

Concordia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	89 de 2021
Radicado	05 209 31 84 001 2021 00087 00
Proceso	VERBAL INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante (s)	YULIANA MARIA RESTREPO TANGARIFE
Demandados	MARIA VICTORIA RESTREPO Y OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan anomalías que se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Esclarecer si el presunto padre posterior a su fallecimiento fue inhumado por cremación o entierro, en el último caso, indicar con precisión el lugar y datos completos necesarios para su exhumación.
2. Indicar de forma de clara y concreta, la dirección de ubicación de la demandante, puesto que en el acápite de notificaciones señala que vive en el municipio de Salgar, mientras que el poder señala que vive en el municipio de Concordia.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que, en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada, subsane los requisitos arriba anotados.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA-ANTIOQUIA,**

RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, instaurada a través de apoderada judicial por **YULIANA MARIA RESTREPO TANGARIFE**, contra **MARIA VICTORIA RESTREPO** y otros.

SEGUNDO: CONCEDER a la interesada un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Código de verificación:

37207d30a1963a643ca5a8ce24bb8c3d7f5ce734deb74c3510dc9b258fff91cc

Documento generado en 15/07/2021 04:31:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Concordia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	Interlocutorio 90
Radicado	05 209 31 84 001 2021 00088 00
Proceso	VERBAL CESACIÓN DE EFECTS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante (s)	WILMAR ALONSO SÁNCHEZ MUÑOZ
Demandado	FRANCY YULIANA RAMIREZ CORREA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observa unas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Manifestar con claridad las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente trámite, (Numeral 6º del artículo 82 C. G. P), teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P en concordancia con el artículo 6 del decreto 806, en lo referente a la solicitud de testimonios, debiendo especificar el canal digital donde puedan ser citados, y **enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.**
2. Conforme al decreto 806, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, **deberá afirmarse bajo gravedad de juramento**, que se desconoce.
3. Adecuar la demanda de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de junio de 2020, anexando al correo electrónico de este despacho **constancia de entrega efectiva a la contraparte** de la copia de la demanda y sus anexos; y del escrito de subsanación.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un



término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsanen los requisitos arriba anotados;

Por tal razón, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA-ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** que ha formulado a través de apoderada el señor **WILMAR ALONSO SÁNCHEZ MUÑOZ**, en contra de **FRANCY YULIANA RAMIREZ CORREA**.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: De cumplirse los requisitos dentro del término legal, se deberá aportar los correspondientes comprobantes de debida notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5886883b9a136bfcceb2ce4bf3d4b9ce8ac5027e7e03a6572d9da90f9fecb3ec

Documento generado en 15/07/2021 04:31:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>